

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06-07-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1472
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00315-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FELIZ ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN
Demandada: ALBA LIDA MOLINA TORO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN contra ALBA LIDA MOLINA TORO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo 7 letras de cambio por \$100.000 como capital cada una.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (LETRAS DE CAMBIO), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUIN contra ALBALIDA MOLINA TORO, por las siguientes sumas de dinero.

A-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.
- Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a septiembre 05 de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de septiembre de 2021 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

B-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.
- Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a octubre 05 de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de octubre de 2021 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

C-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.
- Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a noviembre 05 de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de noviembre de 2021 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

D-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.
- Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a diciembre 05 de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2021 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

E-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.
- Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 de 2021 a enero 05 de 2022.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de enero de 2022 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

F-LETRA

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.

-Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a febrero 05 de 2022.

-Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de febrero de 2022 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

G-LETRA

-Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como capital insoluto.

-Por los intereses de plazo generados y no pagados de junio 02 a marzo 05 de 2022.

-Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de marzo de 2022 (*fecha de vencimiento de la LETRA DE CAMBIO*), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

La demandada ALBA LIDA MOLINA TORO recibirá notificaciones en la carrera 8ª No.40-59 BARRIO PALONEGRO MANIZALES, cel: 311-5833040 y 312-6923071.

CUARTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la abogada JENY LORENA BURITICA PARRA para actuar en representación del demandante.

QUINTO: Se AUTORIZA a la abogada YULY VANESA QUINTERO RODRIGUEZ para que actúe como sustituta en este proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-07-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria